

PROYECTO DE LEY QUE “MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DEL DECRETO LEY N° 3.059, DE 1979, PARA AUTORIZAR EL CABOTAJE DE PASAJEROS A CRUCEROS DE BANDERA EXTRANJERA, EN LOS CASOS QUE SEÑALA”.

BOLETÍN N° 9.656-15

CONSIDERACIONES A LAS INDICACIONES PRESENTADAS

La eliminación de la letra b) del proyecto de ley, que mantiene la redacción actual del inciso primero del artículo 3° del DL 3.059, va acorde a lo que pretende incorporar a través de su segunda indicación. Esta segunda indicación propone un nuevo inciso segundo al artículo antes referido, eliminando así la letra c) del proyecto de ley y reemplazándose por este nuevo inciso, alterando los siguientes que ya contiene el texto legal vigente. Para lograr esto, requiere que se mantengan las palabras que contiene el texto legal actual y sin añadir mayores frases, aparte de este nuevo inciso.

Este nuevo inciso segundo que se pretende incorporar va de la mano con la necesidad de precisar la definición de **nave de pasajeros**, puesto que el Reglamento sobre Reconocimiento de Naves y Artefactos Navales, de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante define Nave de Pasajeros como “*aquella nave que sirve para el transporte de más de doce pasajeros*”. Se hace entonces necesario establecer que se está permitiendo el cabotaje para naves de pasajeros dedicadas a cruceros. Esto último como actividad y siendo una excepción a la restricción general de transporte de personas por vía marítima desde un punto a otro del territorio¹.

Lo anterior va en concordancia con la intención que pretende el proyecto de ley – que es permitir naves de cruceros turísticas con bandera extranjera, cabotar en nuestros puertos –, restringiendo así naves de pasajeros en su sentido amplio, ya que si se dejara la redacción tal como se presenta el proyecto de ley se permite así la instalación de empresas con bandera extranjera cuyo objetivo no sea el turismo de cruceros, sino que transporte de personas en general (por ejemplo, una

¹ GARRIDO, ROMINA; FRIGERIO, GONZALO. “*Minuta Técnica*”, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, 26 de junio de 2018.

barcaza turística de 12 o más pasajeros pero que no tiene la categoría de crucero propiamente tal).

También por otro lado, se propone una precisión referente a la disponibilidad de naves chilenas, entendiendo por tal la inexistencia de oferta de servicios similares con naves de bandera chilena.

No está de más señalar, para su consideración, que la Organización Marítima Internacional (OMI) tiene diferentes definiciones para el término de **nave de cruceros o buque dedicado a cruceros** en su *Convenio de Facilitación de 1965*, entendiéndose por tal como aquel *“buque de travesía internacional, cuyos pasajeros alojados a bordo participan en un programa de grupo, que tiene previstas escalas turísticas temporales en uno o más puertos diferentes. Durante la travesía dicho buque no se dedica normalmente a:*

- a) embarcar y desembarcar otro tipo de pasajeros;*
- b) cargar o descargar ningún tipo de carga.²”*

Conjuntamente, la misma organización en su *Convenio MARPOL de 1973* se remite al término **buque de pasajeros dedicado a cruceros**, definido como *“buque de pasajeros que no dispone de cubierta de carga, proyectado exclusivamente para el transporte comercial de pasajeros en alojamiento para pernoctar durante un viaje por mar³”*.

² Convenio de Facilitación, IMO, FAL.3/Circ.202. Página 4.

(<http://www.imo.org/es/OurWork/Facilitation/ConventionsCodesGuidelines/Documents/FAL.3-Circ.202.pdf>)

³ Convenio MARPOL, IMO, Capítulo 1: Generalidades. Regla 2: Definiciones 2.39. Página 29.

(http://www.imo.org/es/Publications/Documents/Supplements%20and%20CDs/Spanish/QD520S_092015.pdf)